

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 0 // -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

2 0 ABR 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO Nº 294189, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Emilio Jesús Sangay Asencio, contra la Resolución de Dirección Regional Nº 57-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de marzo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, el Director Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud formulada por el impugnante, sobre el **pago de la bonificación diferencial** dispuesta en el **art.** 53° del **D. Leg.** N° 276 y en los **art.** 27° y 124° del **D.S.** N° 005-90-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, por conducto notarial solicitó a la Entidad Sectorial, cumpla con las disposiciones de los arts. 27º y 124º del D.S. Nº 005-90-PCM, a efectos que se le otorgue la bonificación diferencial por haber desempeñado en el modo y forma de ley los cargos de responsabilidad directiva por el período de más de 4.5 años, incluyéndose en la Planilla Única de Haberes, el monto correspondiente a dicha bonificación, a partir del mes de febrero de 2011 y accesoriamente el pago de devengados dejados de percibir desde la obtención del derecho invocado; sin embargo, su pedido fue declaro Improcedente, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto; además refiere que, la recurrida no fue suficientemente motivado ni se valoraron sus medios probatorios presentados, contraviniendo de esta manera los Principios del Debido Procedimiento, de Verdad Material y de Legalidad; asimismo indica que, el Sexto Considerando de la impugnada sostiene que el encargo de las funciones de Director de la Agencia Agraria San Marcos, se realizó sin remuneraciones, cuando esto contraviene los principios constitucionales, porque todo trabajo es remunerado; siendo el caso que, en el Sétimo Considerando manifiesta que su designación ha concluido en el mes de abril de 2002, siendo totalmente falso, toda vez que en el mes de julio de 2005, concluye su encargatura en mérito al Memorándum Nº 465-2005-GR-CAJ-DRAC, de fecha 15 de julio de 2005, documento que fuera anexado a la Carta Notarial, no habiendo sido valorados los precedentes constitucionales adjuntados aplicables al caso tanto del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Servicio Civil, actitud que contraviene las disposiciones de la Ley Nº 27444, debiéndose aplicar el principio igual razón, igual derecho;

Que, mediante Resolución de Dirección Regional Nº 172-2001-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 09 de julio de 2001, se le Encargó al apelante, servidor nombrado, a partir del 09 de julio de 2001, la Dirección de la Agencia Agraria San Marcos; siendo el caso que, mediante Resolución de Dirección Regional Nº 016-2002-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 18 de enero de 2002, se le Encargó al recurrente, a partir del 02 de enero de 2002, las funciones de Director de Programa Sectorial II, de la Agencia Agraria San Marcos; sin embargo, mediante Memorándum Nº 465-2005-GR-CAJ-DRAC, de fecha 15 de julio de 2005, se le encarga la Dirección de la citada Agencia Agraria al Ing. Estuardo Regalado Pastor, disponiéndose que el hoy apelante realice el correspondiente Acta de Entrega de Cargo; téngase en cuenta que, en actuados no existe acto resolutivo y/o documento que acredite que se haya dispuesto a favor del recurrente la encargatura de la citada Agencia Agraria durante los años 2003, 2004 2005, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Dirección Regional Nº 246-2009-GR.CAJ/DRA, de fecha 16 de noviembre de 2009, se resolvió, encargar a favor de la apelante, a partir del 16 hasta el 27 de noviembre de 2009, las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en razón de la licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada de la Abg. Zoila Esperanza Maguiña Castañeda — Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la citada Entidad Sectorial; siendo el caso que, mediante Resolución de Dirección Regional Nº 033-2010-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de marzo de 2010, se designa al apelante, a partir del 15 de marzo de 2010, como Director de Sistema Administrativo II — Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, designación que concluye el 31 de agosto de 2010, conforme se acredita con el Memorando Nº 538-2010-GR.CAJ/DRAC, de fecha 31 de agosto de 2010;

Que, de la evaluación de actuados se determina que, el apelante ejerció funciones como Director de la Agencia Agraria San Marcos, por ENCARGO, conforme se acredita inequívocamente del contenido de la Resolución de Dirección Regional Nº 172-2001-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 09 de julio de 2001; de la Resolución de Dirección Regional Nº 016-2002-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 18 de enero de 2002 y del Memorándum Nº 465-2005-GR-CAJ-DRAC, de fecha 15 de julio de 2005; documentos que tienen como sustento legal el artículo 82º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D.S. Nº 005-90-PCM, que establece: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal"; es decir, dicha labor fue de naturaleza temporal ante la ausencia del Titular; acreditándose además que, el cargo ejercido no contaba con el presupuesto correspondiente, según el Oficio Nº 412-2010-GR-CAJ/DRA-OA-UPER, merituado en la Resolución Gerencial Regional Nº 031-2010-GR.CAJ/GRDE, de fecha 02 de diciembre de 2010, que en Segunda y Última Instancia, declaró Improcedente el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta planteada por el hoy impugnante, respecto del pago de devengados por el desempeño de cargo directivo en atención a la Resolución de Dirección Regional Nº 172-2001-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 09 de julio de 2001 y la Hegolución de Dirección Regional Nº 016-2002-CTAR-CAJ-DRA, de fecha 18 de enero de 2002, actos resolutivos que prevamente han sido presentados por el recurrente en el recurso materia de análisis;

DIRECTOR SENDAL DE ASESORIA IDEIDICA



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 0 1 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

2 0 ABR 2011

Que, respecto a la designación del apelante como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, materializada por Resolución de Dirección Regional Nº 033-2010-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de marzo de 2010, cabe señalar que dicha situación laboral corresponde contabilizarse a efectos de la solicitud pretendida por el recurrente; sin embargo, estando a que dicha designación fue sólo desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010, conforme se acredita con el Memorando Nº 538-2010-GR.CAJ/DRAC, de fecha 31 de agosto de 2010; se determina un cómputo de cinco (05) meses y dieciséis (16) días de ejercicio en el cargo designado, período que no supera de ninguna manera los cinco (05) años y/o tres (03) años establecidos en el artículo 124º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, que dispone: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva..." (lo resaltado en negrita y lo subrayado es nuestro);

Que, se debe tener en cuenta que, las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 4094-2004-AC/TC, 1595-2004-AA/TC y 3717-2005-PC/TC, adjuntadas por el recurrente como medios probatorios de su pretensión primigenia, han sido emitidas para casos específicos y no constituyen precedentes vinculantes; siendo el caso que, la Resolución N° 445-2010-SERVIR/TSC-Primero Sala, está referida a que, el pago de la bonificación diferencial por haber asumido un cargo de responsabilidad directiva debe calcularse sobre la remuneración mensual total; por lo que, dichos documentos no contienen disposición de cumplimiento obligatorio por parte de esta Instancia Administrativa; en tal sentido, estando a que el recurrente, servidor de carrera, desempeñó un cargo de responsabilidad directiva por únicamente por Encargo y sin previsión presupuestal y; por designación, sin superar el período de años establecidos en la Ley, se concluye que no le corresponde el pago de la bonificación diferencial peticionada; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 088-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; D. Leg. Nº 276; D.S. Nº 005-90-PCM; R.M. Nº 398-2008-PCM; Mem. Múlt. Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Emilio Jesús Sangay Asencio, contra la Resolución de Dirección Regional Nº 57-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

VIllilen Portal